



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 164-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 164-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 09 de mayo de 2019, las 17h44.-

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 25 de abril de 2019, a las 20h34, se recibe del señor Fabián Patricio Flores Cabezas, procurador de la Alianza CREO 21- MCA 106 y del señor Santos Stalin Orosco Patiño, candidato a concejal rural del cantón San Miguel de los Bancos, parroquia Mindo, un escrito en veintiún (21) fojas y en calidad de anexos cincuenta y siete (57) fojas, en el cual, presenta un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución No. PLE-CNE-37-19-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019. (Fs. 79).

1.2.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 26 de abril de 2019, asignándole el No. 164-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 79).

1.3.- El 03 de mayo de 2019, a las 14h00, se recibe de la abogada Blanca Rochina P., un escrito en una (1) foja y dirigido al abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual señala:

Con fecha jueves 25 de abril de 2019, a las 20h34, junto con FABIÁN PATRICIO FLORES CABEZAS, Procurador de la Alianza CREO 21-MCA 106 y SANTOS STALIN OROSCO PATIÑO, candidato a concejal rural del Cantón San Miguel de los Bancos Parroquia Mindo, presentamos un RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACIÓN, a la resolución PLE-CNE-37-19-4-2019 sin que hasta la presente fecha no hemos recibido notificación alguna a ese respecto (...).

1.4.- Mediante auto de 03 de mayo de 2019, a las 20h35, se dispuso:

PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1.- Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales



del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2.- Que en el mismo plazo, aclare su pretensión, de conformidad con lo que dispone el artículo 13, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y determinen con precisión los fundamentos de derecho del recurso que presentan.

SEGUNDO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución No. PLE-37-19-4-2019.

1.5.- El 04 de mayo de 2019, a las 20h07 se recibe del señor Fabián Patricio Flores Cabezas, procurador común de la Alianza CREO 21- MCA 106, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos siete (7) fojas, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 3 de mayo de 2019.

1.6.- El 05 de mayo de 2019, a las 12h46, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-00623-Of en una foja (1) y como anexos ochenta (80), con lo cual da cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 3 de mayo de 2019.

1.7.- El 05 de mayo de 2019, a las 16h17, se recibe del señor Fabián Patricio Flores Cabezas, procurador común de la Alianza CREO 21- MCA 106, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos cinco (5) fojas.

1.8.- Mediante auto de 06 de mayo de 2019, a las 12h35 se **ADMITE** a trámite el presente recurso ordinario de apelación.

1.9.- El 06 de mayo de 2019, a las 14h03, se recibe del señor Abrahan Abel Hidalgo Patiño, candidato a concejal rural del cantón San Miguel de los Bancos, de la provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS, Listas 35, un escrito en el cual señala: “comparezco al presente caso, en calidad de tercer interesado en la causa, ya que soy candidato a Concejal Rural, del cantón San Miguel de los Bancos, de la provincia de Pichincha, por Movimiento Alianza PAIS, listas 35 – Dígnese concederme copias del expediente”.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.



Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el día 25 de abril de 2019, a las 20h34 por parte del señor Fabián Patricio Flores Cabezas, Procurador Común de la Alianza CREO 21- MCA 106 y del señor Santos Stalin Orosco Patiño, candidato a concejal rural del cantón San Miguel de los Bancos, parroquia Mindo (Fs. 58-79).

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (foja 79), correspondió la sustanciación de la causa identificada con el N°. 164-2019-TCE al juez Ángel Torres Maldonado y este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en



el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De igual manera, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su parte pertinente:

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

De la revisión del expediente electoral, se denota que el señor Santos Stalin Orosco Patiño fue candidato a concejal rural para el cantón San Miguel de los Bancos y auspiciado por la Alianza CREO 21-MCA 106, de conformidad a la notificación con la lista de candidaturas emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha (Fs. 49).

De igual manera, se desprende que el señor Fabián Patricio Flores Cabezas, es el procurador común de la Alianza CREO 21 -MCA 106, de conformidad a su designación que consta en el Acuerdo de Alianza Electoral en el cantón San Miguel de los Bancos en la provincia de Pichincha, CREO, Lista 21 y Movimiento de Ciudadanos Activos MCA, Lista 106. (Fs. 87-90).

Por lo tanto, los señores Santos Stalin Orosco Patiño y Fabián Patricio Flores Cabezas, se encuentran legitimados para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

La misma disposición legal, en su primer inciso, determina que tal recurso lo pueden interponer en el plazo de tres días desde la notificación.

El inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.



El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 25 de abril de 2019, a las 20h34 por parte de los señores Santos Stalin Orosco Patiño y Fabián Patricio Flores Cabezas, candidato a concejal rural por el cantón San Miguel de los Bancos y procurador común de la Alianza CREO 21 -MCA 106, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-37-19-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019 y reinstalada el viernes 19 de abril de 2019. (Fs. 58 -78).

La Resolución No. PLE-CNE-37-19-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral fue notificada el 22 de abril de 2019 a los señores Santos Stalin Orosco Patiño, candidato a concejal rural del cantón San Miguel de los Bancos y Fabián Flores Cabezas, procurador común de la Alianza Creó 21-MCA 106-Creo/MCA, mediante oficio No. CNE-SG-2019-000525-OF de 20 de abril de 2019, al correo electrónico fpflores62@hotmail.com y en el casillero electoral correspondiente a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Pichincha (Fs. 93-95).

Por lo tanto, dado que el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ha sido presentado el 25 de abril de 2019, a las 20h34, ha sido interpuesto de manera oportuna y dentro del plazo previsto en el artículo 269 de la LOEOP y artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez constatado que el recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la controversia electoral.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del recurrente

Los recurrentes, pretenden que el Tribunal Contencioso Electoral revoque la resolución PLE-CNE-37-19-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019, reinstalada el 19 de abril de 2019, en cuyo propósito sostiene que es carente de motivación y solicita se disponga se contabilicen los resultados de la Junta 003 Masculino, para la dignidad de concejales rurales, cantón San Miguel de los Bancos, Parroquia Mindo, Zona Mindo, provincia de Pichincha, que constaban al momento inicial del escrutinio antes del recuento.

3.1.1 Antecedentes que dieron origen al recurso ordinario de apelación

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 25 de abril de 2019, a las 20h34 por parte de los señores Santos Stalin Orosco Patiño y Fabián Patricio Flores Cabezas, candidato a concejal rural por el cantón San Miguel de los Bancos y procurador común de la Alianza CREO 21 -MCA 106, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-37-19-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019 y reinstalada el viernes 19 de abril de 2019. (Fs. 58 -78).

En la Resolución No. PLE-CNE-37-19-4-2019, los consejeros del Consejo Nacional Electoral resolvieron:



Artículo 1.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Santos Stalin Orozco Patiño, candidato a concejal rural del cantón Sana Miguel de los Bancos; y, el señor Fabián Flores Cabezas, Procurador Común de la Alianza CREO 21- MCA-106 CREO/MCA, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-PBJ-0103-03-2019 de 3 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial de Pichincha, mediante la cual se resolvió admitir la objeción presentada por el señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados.

Artículo 2.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-OBJ-01-03-04-2019 de 3 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 y 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

A su vez, la Resolución No. CNE-JPEP-SO-OBJ-01-03-04-2019 de 3 de abril de 2019 emitida por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resuelve:

Artículo 1.- Aplicar los principios de transparencia establecidos en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y respeto a la voluntad popular y a la validez de las votaciones, descrito en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; se acoge el Informe Neo. 001-2019-CNE-DPP-JUR, de 03 de abril de 2019, suscrito por el Abg. Jairo F. Villagómez G, Especialista Electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha.

Artículo 2.- Admitir la objeción realizada por Sr. René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, con respecto a las actas de las siguientes Juntas Receptoras de Voto:

PARROQUIA	ZONA	JUNTA
MINDO	MINDO	0003M

3.1.2.- Argumentos de los recurrentes en el pedido del recurso

a) Falta de motivación de la Resolución JPEP-SO-OBJ-01-03-04-2019 y nulidad por falta de notificación, lo cual no fue analizado por el Consejo Nacional Electoral

(...) 1.- El objetante René Espín Lamar, en su calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País Patria Altiva y Soberana, Lista 35, “con fecha 02 de febrero del 2019” (sic) presentó el “recurso Legal de objeción” en los siguientes términos “de conformidad con el artículo 138 del Código de la Democracia, solicito apertura de la urna de la Junta 003 masculina del recinto electoral Pedro Vicente Maldonado, de la parroquia Mindo Zona Mindo, cantón San Miguel de Los bancos para que se verifique el número de sufragios existentes en la misma y la distribución de estos entre los candidatos, votos en blanco y nulos, los resultados computarizados y no verificados en beneficio de la candidatura del señor Stalin Orozco...



2.- El abogado Jairo F. Villagómez, Especialista Electoral responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha elaboró el Informe No. 001-2019, con fecha 03 de abril de 2019, en el que concluye:

“En base a lo expuesto se recomienda a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, **Aceptar Parcialmente**, lo solicitado por los señores René Espín Lamar, en calidad de representante legal de Pichincha, movimiento Alianza País, Abraham Abel Hidalgo Patiño, en calidad de candidato a Concejales Rural del cantón San Miguel de los Bancos por el Movimiento Alianza País, salvo su mejor criterio a la Junta Electoral de Pichincha”.

(...) Lo que significa que la Junta Provincial Electoral de Pichincha vulneró mi derecho constitucional al debido proceso, por cuanto mediante resolución CNE-JEP-SO-OBJ-01-03-04-2019, acogió la objeción presentada por el señor René Espín Lamar, sin disponer en la referida resolución el lugar, día, hora para que se lleve a cabo la diligencia de recuento, motivo por el cual **nuestros delegados pese a encontrarse debidamente acreditados no pudieron asistir al no haber sido notificados en forma legal y debida, impidiendo su participación y ejercicio de nuestros derechos**, incumpliendo lo establecido artículo 133 del Código de la Democracia y el propio Reglamento de Delegados del Consejo Nacional Electoral, por tal motivo solo asistió el delegado de Alianza País y algún otro sujeto político. (negrillas fuera del texto original)

b) Falta de motivación de la Resolución PLE-CNE-37-19-4-2019, resolución incongruente con vicio de infrapetita, violación al principio constitucional de contradicción

(...) la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, vulneró el principio electoral de validez de las votaciones a través de una resolución carente de motivación jurídica, por lo mismo, presenté de forma fundamentada y documentada mi impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, quien pese a contar con todos los elementos para adoptar una decisión en derecho, comete el mismo error, fundamentando su resolución en las siguientes consideraciones:

a) “Que, mediante memorando No. CNE-JPEPH-2019-0468-M de 14 de abril de 2019, el señor Cristián Farinango, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remite certificación 13 de abril de 2019, suscrito por la abogada Carmen Elizabeth García Zambrano, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha cuyo texto en su parte pertinente dice; “(...) se notificó a la organización política, MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA Listas 35, quienes interpusieron el recurso de objeción, así mismo se realizó llamadas telefónicas al MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES, listas 23, para que asistan al recuento que se realizó a las 10h00 en el Centro de Eventos Bicentenario, (...), por tanto certifico que los delegados debidamente acreditados por el MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, lista 21, señores Patricio David del Pozo Fierro, portador de la cédula de identidad 1717172397, y el señor Diego Germán Badillo Bustamante, portador de la cédula de identidad 1712920949, se encontraron presentes en el recuento de la Junta 003 Masculino del Recinto Electoral Pedro Vicente Maldonado de la Parroquia Mindo, zona Mindo, cantón San Miguel de los Bancos, así mismo certifico que se encontró presente el señor Edison Jara Viera, portador de la cédula de identidad 1718498551, delegada del PARTIDO AVANZA, lista 8, en el referido conteo, quien suscribe el acta de recuento”.

Respecto de esta certificación me permito manifestar:



1.- La señora Secretaria de la Junta, mediante razón sentada en la resolución CNE-JEP-SO-OBJ-01-03-04-2019, certifica que realizó la notificación en el legal y debida forma a UNA SOLA ORGANIZACIÓN POLITICA de las 7 que presentaron candidaturas para la misma dignidad, no existe acaso un tratamiento preferente para un sujeto político, en detrimento de los demás?

(...) la funcionaria certifica haber convocado mediante “llamadas telefónicas al movimiento CREO” En el supuesto no consentido de que esto sea cierto, con esto solo ratifica el tratamiento discriminatorio y la negligencia de notificar con llamadas telefónicas, medio que no tiene ningún valor jurídico. (negrillas y subrayado fuera del texto original)

- b) “Que, mediante memorando No.. CNE-JPEH-2019-0471-M de 18 de abril de 2019, el señor Cristian Farinango, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remite copias certificadas del registro de asistencia en la que consta la presencia de los Delegados del Movimiento Creo, listas 21, para el recuento que se realizó el día jueves 4 de abril del presente año, a las 10h00, en el que se abrieron 14 juntas de la parroquia Zambiza y la junta 03 Masculino de la parroquia Mindo”.
- c) Que, en el Acta de Recuento No. 86551, de la Parroquia Mindo, Zona Mindo, Junta No. 003 Masculino, constan las firmas de los delegados de las organizaciones políticas partido Avanza, lista 8 y el Movimiento Alianza País, Lista 35, lo que se evidencia que existieron representantes de las organizaciones políticas”.
- d) (...) el borrador de escrutinio es un documento que por su misma naturaleza de borrador de auxiliar, está sujetos a cambios, tachones, errores, correcciones, por lo que no puede ser cotejado ni equiparado en valor probatorio, con el Acta de Escrutinio, documento oficial debidamente firmado por los responsables del escrutinio.

(...) 2.- El Consejo Nacional Electoral procede a validar notificaciones telefónicas, que valga decir no se encuentran contempladas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por tal acarrear la nulidad de todo lo actuado, más aún si de la propia certificación de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral se puede constatar que únicamente se notificó en legal y debida forma al movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, se constata que solo una organización fue debidamente notificada sin dar cuenta del resto de organizaciones políticas que debieron ser notificadas para participar en el recuento de votos.

3.1.3.- Pretensión concreta

(...) acepte el presente recurso ordinario de apelación y en consecuencia se revoque la resolución PLE-CNE-37-19-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019, reinstalada el 19 de abril de 2019, y disponga se contabilicen los resultados de la JUNTA 003 MASCULINO, para la dignidad de concejales rurales, Cantón San Miguel de los Bancos, Parroquia Mindo, Zona Mindo, provincia Pichincha, que constaban al momento inicial del escrutinio antes del recuento.

3.2 Argumentos que considera el Tribunal

En el escrito de apelación presentado el 25 de abril de 2019, a las 20h34 (fs. 58-78), los señores Santos Stalin Orosco Patiño y Fabián Patricio Flores Cabezas, candidato a concejal rural por el cantón San Miguel de los Bancos y procurador común de la Alianza CREO 21 - MCA 106, respectivamente, sostienen entre otras afirmaciones, lo siguiente:



Con fundamento en el segundo inciso del artículo 243 de la LOEOP y 269 numeral 4 *ibidem*, interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-37-19-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y a su vez, en contra de la Resolución JPEP-SO-OBJ-01-03-04-2019, por carecer de motivación.

Dice adjuntar como pruebas la copia certificada de la Resolución JPEP-SO-OBJ-01-03-04-2019, con la razón de notificación a un solo sujeto político: Alianza País Patria Altiva i Soberana; original del escrito de impugnación a la Resolución JPEP-SO-OBJ-01-03-04-2019; Resolución PLE-CNE-37-19-4-2019 con la razón de notificación a correo electrónico; acta de escrutinio Junta 003 Masculino (Acta No. 86551, control 10367900) para la dignidad de concejales rurales, provincia Pichincha, cantón San Miguel de los Bancos, Parroquia Mindo, Zona Mindo; dos originales de acta para conocimiento público y resumen de resultados para la dignidad de concejales rurales, provincia Pichincha, San Miguel de los Bancos, Parroquia Mindo, Zona Mindo, Junta 003 Masculino (34551-R); original del Oficio de 22 de abril de 2019, suscrito por el procurador común de la Alianza Creo 21- MCA; Original del oficio No. 065-JPEPCH-2019-DM de 22 de abril de 2019; original del oficio de solicitud suscrito por el procurador común de la Alianza CREO MCA 21 106; acta de recuento No. 86551 y control 03367900 correspondiente a la Junta 003 Masculino; y, copia certificada del informe No. 122-DNAJ-CNE-2019.

Al escrito incorpora la imagen del “registro de asistencia” en el cual se encuentra sobre escrito a mano la fecha 4 de abril 2019. Dice, además, “(...) *nos fue imposible presentar el documento en copia certificada porque la Junta se negó a entregarnos y alcanzamos a esta copia simple que adjuntamos, sin embargo, la copia certificada debe constar en el expediente que debe remitir el Consejo Nacional Electoral*”. (Fs. 70 -71).

Adicionalmente, los recurrentes manifiestan que el escrito de objeción presentado por el señor René Espín Lamar, no cumple con las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia.

Por todo lo cual, solicita se acepte el recurso ordinario de apelación y se revoque la resolución No. PLE-CNE-37-19-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral; así como se analice la parte resolutive de la Resolución CNE-JPEP-SO-OBJ-01-03-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, debiendo a decir de los recurrentes, este Tribunal pronunciarse sobre la falta de notificación en legal y debida forma a todas las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral.

3.2.1 Problema jurídico por resolver

De la pretensión de los recurrentes que queda descrita en líneas anteriores, se desprende que, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar, con el debido rigor jurídico, el siguiente problema jurídico: **¿La Resolución PLE-CNE-37-19-4-2019, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?** Para responder al problema principal, es necesario formular las siguientes reflexiones.



3.2.1.1 Motivación del acto administrativo impugnado

A fs. 97-99, consta la Resolución PLE-CNE-37-19-4-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual en su artículo 2 señala expresamente: “Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-OBJ-01-03-04-2019 (...)”.

A fs. 2-6, consta la Resolución CNE-JPEP-SO-OBJ-01-03-04-2019, en la cual en su artículo 1 señala expresamente: “(...) se acoge el informe Nro. 001-2019-CNE-DPP-JUR, de 03 de abril de 2019, suscrito por el Abg. Jairo F. Villagómez G, Especialista Electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha”.

A fs. 147 a 149, consta el Informe Jurídico No. 001-2019-CNE-DPP-JUR de 03 de abril de 2019, en el cual el Abg. Jairo F. Villagómez G, Especialista Electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha, concluye que:

En consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha, por su intermedio sugiere al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha lo siguiente:

En base a lo expuesto se recomienda a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, Aceptar Parcialmente lo solicitado por los señores René Espín Lamar, en calidad de representante legal de Pichincha, movimiento Alianza País, Abraham Abel Hidalgo Patiño, en calidad de candidato a Concejales Rural del cantón San Miguel de los Bancos por el Movimiento Alianza País, salvo su mejor criterio a la Junta Electoral de Pichincha.

En tal virtud se pone en consideración el presente Informe Jurídico que servirá de insumo para la resolución del pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, el cual prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; siendo necesario que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar la decisión; así como, la pertinente aplicación a cada uno de los fundamentos de hecho presentados.

De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrán derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida y adecuada motivación.

Como parte de la garantía del debido proceso, la Junta Provincial Electoral tiene el deber de verificar que se encuentre configurada la causal prevista explícitamente en el ordenamiento jurídico para que solo entonces proceda a la apertura de una o más urnas y practique el recuento; a su vez, si los sujetos políticos justifican la existencia de causales legales para la procedencia de la verificación del número de sufragios, no puede desentenderse; es decir, la apertura de urnas para recotar los votos no es una facultad discrecional del órgano administrativo de la materia electoral, sino que se trata de actos reglados.



Respecto a la motivación como garantía del debido proceso, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 121-14-SEP-CC dentro de la causa No. 0523-12-EP, ha precisado que:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

De la revisión del proceso *sub examine*, se desprende que los recurrentes presentan el recurso ordinario de apelación contra la Resolución PLE-CNE-37-19-4-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que, a su vez, ratifica en todas sus partes el contenido de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-OBJ-01-03-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha que, valga la pena indicar, se basa en un informe jurídico suscrito por el abogado de la Delegación y que a decir, del recurrente no presenta ningún tipo de análisis respecto de las pruebas aportadas junto con la objeción, y se limita a decir que se debe aceptar parcialmente lo solicitado por los señores René Espín Lamar, en calidad de representante legal de Pichincha, movimiento Alianza País, Abraham Abel Hidalgo Patiño, en calidad de candidato a Concejales Rurales del cantón San Miguel de los Bancos por el Movimiento Alianza País; consecuentemente, este informe jurídico carece de motivación ya que no explica la pertinencia de los hechos fácticos con los presupuestos establecidos y su relación con los resultados obtenidos en el análisis que supuestamente han realizado.

Al respecto, resulta preocupante, para este Tribunal, evidenciar que la Junta Provincial Electoral de Pichincha admitiera el recurso interpuesto, motivando su decisión en el principio de transparencia, sin haber verificado que se sustente en alguna de las causales previstas en el artículo 138 u otros de la LOEOP¹, lo cual, como queda señalado, es contrario a la garantía del debido proceso e incurre en falta de motivación de la resolución. Para que un acto administrativo se encuentre debidamente motivado no basta enlistar las disposiciones normativas constitucionales, legales o reglamentarias, sino que es preciso explicar y justificar la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

Adicionalmente, a fs. 113, se constata una certificación de 13 de abril de 2019, expedida por la abogada Carmen Elizabeth García Zambrano, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la cual, certifica:

¹ Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:
1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.



(...) mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-OBJ-01-03-04-2019, se notificó a la organización política MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Lista 35, quienes interpusieron el recurso de objeción, así mismo, se realizó llamadas telefónicas al MOVIMIENTO CREO,, CREANDO OPORTUNIDADES, lista 21, para que asista al recuento que se realizó a las 10h00 en el Centro de Eventos Bicentenario, ubicado en el (sic) Avenida Amazonas y Avenida Prensa del Distrito Metropolitano de Quito, por tanto, certifico que los delegados debidamente acreditados del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES lista 21, señores Patricio David del Pozo Fierro, portador de la cédula de identidad 1717172397, y el señor Diego Germán Badillo Bustamante,, portador de la cédula de identidad 1712920949, se encontraron presentes en el recuento de la Junta 003 Masculino del Recinto Electoral Pedro Vicente Maldonado, de la parroquia Mindo, Zona Mindo, cantón San Miguel de los Bancos, así mismo, certifico que se encontró presente el señor Edison Jara Viera, portador de la cédula de identidad 1718498551, delegado del PARTIDO POLÍTICO AVANZA, lista 8, en el referido recuento, quien suscribe el acta de recuento.

Al respecto, resulta alarmante que la Junta Provincial Electoral de Pichincha y a su vez, el Consejo Nacional Electoral hayan procedido a validar notificaciones realizadas mediante llamadas telefónicas, cuando el primer inciso del artículo 247 de la LOEOP claramente dispone: *“Las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas y electrónicas, que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o servidores públicos que deban contestar o cumplir lo notificado”*. (negritas fuera del texto original). Toda vez, que de la misma certificación, se desprende que sí se realizó la notificación en legal y debida forma al Movimiento Alianza PAÍS, lista 35, para la diligencia de recuento, vulnerándose claramente el derecho que tienen todas las organizaciones políticas a vigilar los procesos electorales en los que participan; y en el caso particular, se dejó en indefensión al señor Santos Stalin Orosco Patiño, candidato a concejal rural del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, por la Alianza CREO 21 – MCA-106, porque no se le permitió presenciar y verificar la modificación de los resultados.

Como se puede evidenciar del análisis precedente, la Resolución PLE-CNE-37-19-4-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Resolución CNE-JPEP-SO-OBJ-01-03-04-2019 emitida por la Junta Provincial de Pichincha en base al informe Nro. 001-2019-CNE-DPP-JUR, de 03 de abril de 2019, suscrito por el Abg. Jairo F. Villagómez G, especialista electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha, carecen de motivación debido a que inobservan garantías básicas establecidas en la Constitución y en la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, en el cual las partes procesales cuentan con una resolución de fondo, basada en derecho.

Por lo expuesto, este Tribunal conforme lo manifestado, ha evidenciado la ausencia de una debida coherencia entre los hechos fácticos y la conclusión final contenidas en la decisión objeto del presente recurso ordinario de apelación y por la ausencia de una debida carga argumentativa, se concluye que el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Pichincha han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, cuya consecuencia es la nulidad del acto administrativo, con la consecuente responsabilidad del o de los servidores públicos que hubiesen incurrido en esa falta.



En aras de garantizar los derechos de participación de los electores, corresponde dejar sin efecto el recuento de la Junta 003 Masculino, Recinto Pedro Vicente Maldonado, zona Mindo, Parroquia Mindo, Provincia de Pichincha, por cuanto no existió sustento legal para que se efectuó el mismo, conforme al análisis realizado en la presente sentencia.

La doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en el sentido de que el acto administrativo nulo, nace sin ningún efecto jurídico y por tanto es ineficaz, en cuya virtud tiene efecto retroactivo; en consecuencia, el acto administrativo nunca existió y al no haber existido carece de efecto jurídico alguno, tal como dispone el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución; por lo tanto, las cosas deben volver a su estado anterior.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Santos Stalin Orosco Patiño y Fabián Patricio Flores Cabezas, candidato a concejal rural por el cantón San Miguel de los Bancos y procurador común de la Alianza CREO 21 - MCA 106, respectivamente.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-37-19-4-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019 y reinstalada el viernes 19 de abril de 2019.

TERCERO.- Declarar la nulidad de la Resolución N°. CNE-JPEL-SO-OBJ-01-03-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha relacionada con el recuento de la Junta N°. 003 Masculino, del recinto Pedro Vicente Maldonado, de la zona Mindo, parroquia Mindo, provincia de Pichincha para la dignidad de concejal rural.

CUARTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Pichincha contabilice los resultados de la votación de la Junta No. 003 Masculino del recinto electoral Pedro Vicente Maldonado, de la zona Mindo, parroquia Mindo, provincia de Pichincha, que constaban antes del recuento.

QUINTO.- Requerir del Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha observen mayor acuciosidad en la revisión y análisis de los expedientes, previo a aprobar recursos encaminados al recuento de votos y validar medios de notificación no previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el propósito de garantizar el debido proceso.

SEXTO.- Conceder a costa del señor Abrahan Abel Hidalgo Patiño, copias simples del expediente.



SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

7.1.- A los recurrentes en las direcciones electrónicas: blanca-sus@hotmail.com, stalinorosco@hotmail.fr, y fpflores62@hotmail.es.

7.2.- A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la casilla contenciosa electoral No. 003 y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec, franciscoyepz@cne.gob.ec

7.3.- Al tercero interesado, Abrahan Hidalgo Patiño, en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com

7.4.- A la Junta Provincial Electoral de Pichincha en las direcciones de correo electrónico: cristianfarinango@cne.gob.ec y carmengarcia@cne.gob.ec

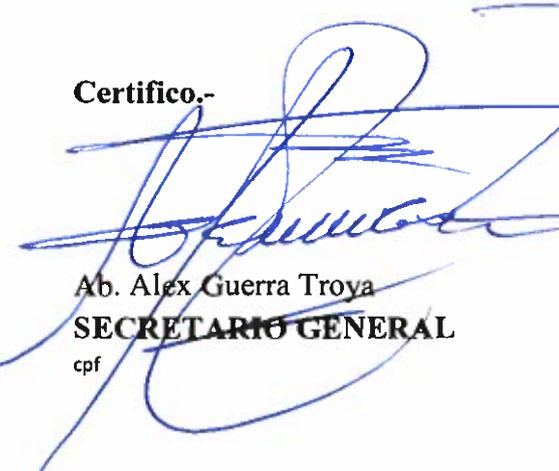
OCTAVO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la misma.

NOVENO.- Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

DÉCIMO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf

